

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Nelly Paola Díaz Barrientos en nombre propio y en representación de su hijo menor Michael Andrés Daza Díaz contra el Ministerio de Defensa Nacional. Radicado 2021-00017-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalidelo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social, alimentación y al mínimo vital.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Ministerio de Defensa Nacional -grupo de prestaciones sociales-.

PRETENSIONES: Se concretan en ordenar al ministerio de defensa nacional dar respuesta a la petición elevada por intermedio de su apoderado judicial, el día 8 de febrero de 2021 (exp. digital, pdf 004, pág 09 a 12)

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Mediante resolución n° 6637 del 04 de diciembre de 2020, emanada por el Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció la sustitución de la pensión mensual de invalidez del causante Robinsson Daza Allan, en favor de Yeni Liceth Rúa Gómez, Nelly Paola Díaz Barrientos y Michael Andrés Daza Díaz, a partir del 29 de julio de 2020, así como el pago del correspondiente retroactivo.
2. Manifiesta la accionante que el día 23 de diciembre de 2020, así como el 05 de enero del año en curso, envió vía correo electrónico, certificación bancaria actualizada a efectos de que se realice el trámite de inclusión en nómina de pensionados, conforme lo establecido en la resolución antes citada.
3. Que el 08 de febrero de 2021 por intermedio de su apoderado judicial, remitió derecho de petición al accionado Ministerio - dirección administrativa grupo de prestaciones sociales-, sin que a la fecha de presentación de la demanda se le brindara respuesta de fondo a su pedimento.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2021 (Exp. digital, pdf 006). La admisión fue notificada en debida forma al accionado Ministerio de Defensa Nacional - grupo de prestaciones sociales, tal y como consta en archivos pdf 007 y 008 del expediente digital.

CONTESTACIÓN:

El accionado ministerio rindió informe, por intermedio de la Directora Administrativa Diana Marcela Ruiz Molano, el pasado 05 de abril de 2021 (exp. digital, pdf 010), en los siguientes términos:

- Manifiesta que consultada el área de nómina del grupo prestaciones sociales del Ministerio de defensa nacional, se observa que la señora Nelly Pola Díaz Barrientos y el menor Michael Andrés Daza Díaz, fueron ingresados a nómina de pensionados para el mes de marzo de 2021, igualmente informa que en dicha nómina se consignarán todas y cada una de las mesadas retroactivas. Igualmente adjunta las siguientes colillas de nómina:

ORDEN:	GRADO:	CATEGORIA:	CODIGO:	NOMBRE:
18720	OSLPP	(7)	80080628E	DIAZ BARRIENTOS NELLY PAOLA
<small> CEDULA DE CIUDADANIA: 52973530 NOMBRE APODERADO: N/A DIRECCION: CARRERA 880 # 39-16 SUR BOGOTA, D.C. CUNDIN UNIDAD: 14000 BANCO: 0007 NUMERO DE CUENTA: 55258448649 TIPO CUENTA: AHORRO RADIACION: N/A </small>				
FE. 28/03	PL. 03			
CONCEPTO	CODIGO	VALOR	DESDE	HASTA
ADICSUPELDOBASIC	8101	2,528,712.08		
ADICPRINAVIDAD	8124	261,244.28		
VALOR PENSION	9001	361,244.58		
REINTEGRACION	9119	6,020.74	2021/03/01	2021/03/31
APORTE OBLIGATORIO SALUD	SLD	118,000.00		
PENSION: 361,244.58	TOTAL DEVENGOS:	3,255,201.22	TOTAL DEDUCCIONES:	122,020.74
				NETO A PAGAR: 3,129,180.48

ORDEN:	GRADO:	CATEGORIA:	CODIGO:	NOMBRE:
18475	OSLPP	(7)	80080628E	DIAZ DIAZ MICHAEL ANDRES
<small> TARJETA DE IDENTIDAD: 100128503 NOMBRE APODERADO: DIAZ BARRIENTOS NELLY PAOLA DIRECCION: CARRERA 880 # 39-16 SUR BOGOTA, D.C. CUNDIN UNIDAD: 14000 BANCO: 0007 NUMERO DE CUENTA: 55258448649 TIPO CUENTA: AHORRO RADIACION: N/A </small>				
FE. 03	PL. 03			
CONCEPTO	CODIGO	VALOR	DESDE	HASTA
ADICSUPELDOBASIC	8101	4,381,619.88		
ADICPRINAVIDAD	8124	827,378.57		
VALOR PENSION	9001	627,378.57		
REINTEGRACION	9119	10,456.31	2021/03/01	2021/03/31
APORTE OBLIGATORIO SALUD	SLD	200,800.00		
PENSION: 627,378.57	TOTAL DEVENGOS:	5,640,400.13	TOTAL DEDUCCIONES:	211,256.51
				NETO A PAGAR: 5,429,143.62

- Se allega oficio n° OFI21-29168 MDNSGDAGPSAT del 29 de marzo de 2021 (exp. digital, pdf 010, pág 3) mediante el cual comunica a la accionante Nelly Paola Díaz Barrientos la información relacionada en el punto inmediatamente anterior, así como el pantallazo de envío del oficio referenciado, a las direcciones de correo electrónico padiba2009@hotmail.com y oscargonzalezlawyer@hormail.com (exp. digital, pdf 010, pág 2).
- Finalmente, solicita negar el amparo solicitado, aduciendo la configuración del fenómeno de hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en

la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora y de su hijo menor, con la omisión del Ministerio de Defensa Nacional al no dar respuesta de fondo a sus peticiones? De ser así, ¿Qué derecho (s) fundamental(es) se afectan? ¿Acreditó la accionada afectos de declarar la figura de hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la petición de la parte actora?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular*

para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) *la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la

respuesta **atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente** y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, **conforme con lo solicitado**; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada” (negrilla y subrayado propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente executable mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria declarada hasta el 31 de mayo 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido,

se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

CASO CONCRETO:

En primer lugar, advierte este juzgado que si bien la actora cita en su solicitud de amparo un número significativo de derechos que considera vulnerados, de los hechos planteados en el escrito tutelar, así como los anexos aportados al plenario, se considera que el derecho que posiblemente le puede haber sido conculcado es de petición.

Descendiendo al asunto de la referencia, se encuentra acreditado que la señora Nelly Paola Díaz Barrientos presentó derecho de petición por intermedio de su apoderado judicial, el día 08 de febrero de 2021 ante el Ministerio de defensa nacional -dirección administrativa grupo prestaciones sociales- (exp. digital, pdf 004, pág 09 a 12), en los siguientes términos:

- Realizar el trámite de inclusión en nómina de pensionados a la accionante y a su hijo.
- Realizar el pago del retroactivo de las mesadas desde el mes de agosto de 2020, hasta el mes de febrero de 2021.
- Informar el valor a pagar, correspondiente a los conceptos relacionados en el punto inmediatamente anterior y la fecha en que se hará efectivo el mismo.

Del otro extremo, se encuentra que el día 29 de marzo de 2021 mediante oficio n° OFI21-29168 MDNSGDAGPSAT (exp. digital, pdf 010, pág 3) la accionada remitió respuesta a la actora en los siguientes términos:

*“...le indico que usted y el menor Michael Andréz Daza Díaz, **ingresaron a nómina de pensionados para el presente mes de marzo de 2021, nómina en la cual se consignaran todas y cada una de las mesadas retroactivas,** como se evidencia en las colillas de nómina que a continuación se presenta...”* (negrilla y subrayado propio), adicionalmente aporta pantallazo de las colillas de nómina, así:

ORDEN: 18720	GRADO: BSPPP	CATEGORIA: (7)	CODIGO: 80080628E	NOMBRE: DIAZ BARRIENTOS NELLY PAOLA
CEDELA DE CIUDADANIA: 52972330	NOMBRE APODERADO: N/A	UNIDAD: 18000	RADICADO: N/A	CEDELA APODERADO: N/A
INSTITUCION: CARRERA RR# 39-1E SUR	NUMERO DE CUENTA: 5228448849	TIPO CUENTA: AHORRO		
BANCO: 0007	FE: 28/09	PL: 95		
CONCEPTO	CODIGO	VALOR	DESDE	HASTA
ADICIONAL BASE	R101	2,528,712.08		RES: 8637 / 2020-12-04
ADICIONAL BASE	R124	321,244.39		
VALOR PENSION	R201	301,244.58		
REINTEGRACION	R119	6,020.74	2021/03/01	2021/03/31 RES: 8637 / 2020-12-04
APORTE OBLIGATORIO SALUD	SLD	116,000.00		
PENSION: 361,244.58	TOTAL DEVENGOS: 3,251,201.22	TOTAL DEDUCCIONES: 122,020.74	NETO A PAGAR: 3,129,180.48	

ORDEN: 18433	GRADO: BSPPP	CATEGORIA: (7)	CODIGO: 80080628E	NOMBRE: DAZA DIAZ MICHAEL ANDRES
TARJETA DE IDENTIDAD: 1001328505	NOMBRE APODERADO: DIAZ BARRIENTOS NELLY PAOLA	UNIDAD: 18000	RADICADO: N/A	CEDELA APODERADO: 52973530
INSTITUCION: CARRERA RR# 39-1E SUR	NUMERO DE CUENTA: 5228448849	TIPO CUENTA: AHORRO		
BANCO: 0007	FE: 28/09	PL: 95		
CONCEPTO	CODIGO	VALOR	DESDE	HASTA
ADICIONAL BASE	R101	4,381,619.48		RES: 8637 / 2020-12-04
ADICIONAL BASE	R124	627,376.87		
VALOR PENSION	R201	627,278.27		
REINTEGRACION	R119	10,446.31	2021/03/01	2021/03/31 RES: 8637 / 2020-12-04
APORTE OBLIGATORIO SALUD	SLD	200,800.00		
PENSION: 627,278.27	TOTAL DEVENGOS: 5,646,407.13	TOTAL DEDUCCIONES: 211,236.51	NETO A PAGAR: 5,435,170.62	

Adicionalmente se acredita documentalmente el envío del oficio n° OFI21-29168 MDNSGDAGPSAT a los correos electrónicos electrónico padiba2009@hotmail.com y oscargonzalezlawyer@hotmail.com (exp. digital, pdf 010, pág 2), surtiéndose de esta manera en debida forma la notificación de la respuesta emitida.

Para el caso en concreto, encuentra esta Juzgadora que la respuesta dada a la actora el pasado 29 de marzo de 2021, visible en el expediente digital, pdf 010, página 3, en esencia resuelve de fondo y de manera completa la solicitud presentada, como quiera que informa la inclusión de la actora y su hijo menor en nómina de pensionados a partir del mes de marzo, comunica que para el pago se tendrá en cuenta las mesadas retroactivas y aporta el desprendible en el que se evidencia el monto a cancelar.

Así las cosas, considera esta falladora que el Ministerio de Defensa Nacional –Dirección Administrativa Grupo Prestaciones Sociales Exteriores procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por Nelly Paola Díaz Barrientos en nombre propio y en representación de su hijo menor Michael Andrés Daza Díaz, por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Proyectó GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8039cce53f905200656b4f1e074f56922eafc1009b0bdac85b62733044a3f**
Documento generado en 13/04/2021 07:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>